

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura don Luis Solano Aza se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que no ha existido infracción del artículo 885 del Código Civil ya que la legataria no ocupó las fincas legadas por su propia autoridad, sino que solicitó su entrega al Comisario; que tampoco se ha incumplido el artículo 83 del Reglamento Hipotecario puesto que las adjudicaciones de los bienes legados era de la libre disposición del causante y resultaba innecesario el consentimiento de otros interesados; que es inexacto que el Contador-Partidor no estuviera facultado por el testador para poder adjudicar los bienes legados, ya que en el nombramiento se le invistió de las mas amplias facultades para la práctica de todas las operaciones de la herencia, sin que sea necesario, pues, que el testador manifestase enunciativamente tales facultades; que, conforme al artículo 801 del Código Civil, las facultades que el testador puede conceder a los albaceas son las mismas que aquél tuviese, desde el pago de deudas y legados hasta la formalización de la partición, sin otro límite que el de no perjudicar la legítima de los herederos forzosos; que la doctrina señala que los Contadores-Partidores no están concebidos como cosa distinta de los Albaceas, y entre sus facultades incluyen la adjudicación de bienes, es decir, atribuir o asignar a cada coheredero y, en su caso, legatario o legatarios, en pago de su haber los bienes hereditarios; que si el testador en vez de haber legado a su nieta ciertos bienes hubiera dicho que la mejoraba adjudicándole los mismos bienes, no podría haberse planteado ningún obstáculo a su inscripción en el Registro; que la nota que se recurre, al exigir la intervención de herederos y legatarios, ignora que tal otorgamiento es invariable ya que uno de los herederos quedó reducido a su legítima estricta, razón por la que se viene negando reiteradamente a tal otorgamiento; que, conforme al artículo 675 del Código Civil, la voluntad del testador fue la de que se adjudicaran a su nieta ciertas fincas, que tal adjudicación la realizara el Comisario y que el Juzgado no pudiera intervenir en tal adjudicación; que para el supuesto de otorgarse la escritura de entrega de legados, bien por los herederos, bien por el Juzgado, o el Registrador rectificase la nota, solicita que se prosiga el recurso a efectos doctrinales;

Resultando que por el Registrador de la Propiedad se dictó el correspondiente informe, en el que se alegó: que la primera cuestión a que se refiere el presente recurso estriba en determinar si es precisa la delegación expresa por el testador de la facultad de entregar legados de cosa inmueble, cuestión que ha sido resuelta por Resolución de la Dirección General del día 12 de julio de 1974, a la que se remite; que la segunda cuestión que se debate es la referente a la necesidad o no de la aceptación del legatario, y que la Resolución de 24 de mayo de 1930 equiparó a las adquisiciones por título lucrativo por actos inter vivos con aplicación del artículo 629 del Código Civil que exige la aceptación del donatario; que el recurrente quiere equiparar el requerimiento hecho por la legataria al Contador-Partidor con la aceptación, aunque debe destacarse que teniendo la nota recurrida fecha de 27 de abril y la copia del acta de requerimiento la de 12 de mayo, el Registrador no tuvo como imputable fehaciente de tal acto; que al verificarse la entrega de legados antes de la partición, no puede saberse si todos los legados ordenados en el testamento agotan el caudal hereditario; que verificándose en la escritura referida diversas operaciones hipotecarias de agrupación y división de fincas, no puede saberse si la legataria acepta que la finca adjudicada es la que efectivamente le legó el testador;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto confirmando la nota calificatoria, alegando análogos fundamentos a los expuestos por el Registrador;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial alegando: que con vulneración del artículo 117 del Reglamento Hipotecario, el Registrador añade en su informe nuevos defectos a la escritura calificada; que en el supuesto de la resolución de 12 de julio de 1974, los Albaceas Contadores-Partidores eran nombrados simplemente con «todos los derechos y obligaciones anejas a dicho cargo»;

Vistos los artículos 813, 817, 858, 882, 885, 901, 902, 906, 1.025, 1.027 y 1.057 del Código Civil, 42, 7.º y 47 de la Ley Hipotecaria, y 83 del Reglamento para su ejecución, la sentencia de 24 de marzo de 1928 y las resoluciones de este Centro de 7 de abril de 1906, 19 de mayo de 1947, 19 de noviembre de 1952, 8 de marzo de 1965, 25 de mayo de 1971 y 12 de julio de 1974;

Considerando que ciñéndose exclusivamente al defecto señalado en la nota, al no poderse entrar de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento Hipotecario más que en las cuestiones que se relacionan directamente con la calificación del Registrador, en este expediente procede examinar si en la escritura de entrega de legado discutida era necesaria o no la intervención de los legatarios y herederos al interpretar en forma contrapuesta Notario y Registrador el contenido de la cláusula octava del testamento del causante relativa al nombramiento y facultades del Comisario designado;

Considerando que al tratarse de un legado de cosa específica y determinada, propia del testador, la legataria ha adquirido la propiedad del inmueble, según el artículo 882 del Código Civil, desde el instante mismo de la muerte del causante, pero al no poder ocupar por sí misma la cosa legada necesita pedir su entrega al heredero o Albacea, cuando éste se halle autorizado para darla, conforme establece el artículo 885 del mismo Cuerpo legal;

Considerando que examinada la cláusula octava del testamento del causante aparece que la persona designada lo ha sido con el carácter de Comisario Contador-Partidor investido de las mas amplias facultades —es decir, las del 1.057 del Código Civil— para la ejecución de todas las operaciones de la herencia desde el inventario y avalúo de los bienes hasta su adjudicación y entrega a herederos y legatarios, como indica la sentencia de 24 de marzo de 1928, por lo que en principio, y de no existir algún otro obstáculo, hay que entender que la persona designada tiene facultad para realizar la operación de entrega discutida;

Considerando que la facultad concedida al testador en los artículos 858 y 859 del Código Civil para gravar a los herederos con mandas y legados se halla limitada, cuando existen herederos forzosos, por los artículos 813 y 817 del mismo Cuerpo legal, al disponer que no puede aquél privar de su legítima a los herederos sino en los casos expresamente determinados por la Ley, ni imponerle sobre ella gravamen, condición, ni sustitución de ninguna especie, y que las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de dichos herederos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fuesen inoficiosas o excesivas;

Considerando que como ya declaró la resolución de 7 de abril de 1906, de las citadas disposiciones lógicamente se deduce que aun cuando la entrega de los legados puede hacerse por los albaceas, si éstos se hallan autorizados para ello por el testador, por permitirlo así el artículo 885 del Código Civil, para que aquella pueda tener lugar, debe proceder la liquidación y partición general de la herencia, porque solamente de este modo puede saberse si dichos legados se encuentran dentro de la cuota de que puede disponer el testador, y no se perjudica por tanto la legítima de los herederos forzosos, a no ser que los expresados herederos concurren también a la entrega o manifiesten su conformidad con que ésta se efectúe sin cumplir dicha formalidad, pues al constituir una garantía y un derecho en favor de los mismos, claro es que pueden renunciar a él, si tienen la necesaria capacidad legal;

Considerando que frente a lo expuesto no puede prevalecer la circunstancia de que por tener el Contador-Partidor nombrado la calidad de Comisario, con las atribuciones que le confiere el artículo 1.057 del Código Civil, está autorizado para prescindir de dicha formalidad, pues aun cuando esta Dirección tiene establecida la doctrina de que las particiones efectuadas por los Comisarios deben estimarse subsistentes, sin necesidad de que los herederos forzosos las aprueben con su consentimiento, mientras aquellas no se rescindan judicialmente, tal facultad no elude la obligación, según se deduce de lo antes indicado, de verificar la partición antes de hacer la adjudicación de los bienes hereditarios a los que hayan de tener participación en los mismos, así en concepto de herederos como en el de legatarios, lo que no obsta para que una vez verificada hayan de pasar por ella los interesados, mientras no se rescinda judicialmente a su instancia;

Considerando que en el presente caso, en donde a la hija del causante se le deja la estricta legítima y al otro hijo se le instruye heredero universal, y a la vez le ordenan una serie de legados a otros descendientes, así como otro a la esposa del testador, y aún otro más a su hermana, y sin que haya precedido a la escritura de entrega calificada, la liquidación de esta herencia con las operaciones que lleva consigo para saber si está adecuada a los derechos de cada interesado, y no haber por último concurrido a su otorgamiento los herederos del de «cujus», para prestar su conformidad, conforme antes de indicó, ni tampoco han comparecido las dos legatarias para percibir la cosa legada, hay que estimar que adolece de esta falta o defecto,

Esta Dirección General ha acordado que con revocación parcial del auto apelado, procede confirmar la nota del Registrador excepto en lo relativo al apartado final de su primer párrafo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baro.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8750

RESOLUCION de 1 de febrero de 1982, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se cancela la inscripción número 21.445, del Registro de aprovechamientos de aguas públicas, de un aprovechamiento para riegos del río Júcar, en término municipal de Polián del Júcar (Valencia), a nombre de herederos de doña Pascuala Parras Mompoy.

En el expediente de cancelación de la inscripción número 21.445, tramitado por la Comisaría de Aguas del Júcar, se realizó la información pública que determina la Orden ministerial de 29 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), sobre revisión de características, en su artículo 1.1, mediante el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto

de 1978, «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» de 28 de agosto de 1978 y Ayuntamiento de Políñá del Júcar, sin que compareciera interesado alguno.

Por personal auxiliar de la Comisaría se efectúa en 18 de noviembre de 1967 una inspección sobre el terreno al efecto de comprobar la situación y características del aprovechamiento, y que, hechas las averiguaciones pertinentes ante el Ayuntamiento y Hermandad de Labradores, nadie conoce si existe dato alguno sobre los usuarios ni sobre el aprovechamiento.

Vistas las disposiciones vigentes y habiéndose observado en la tramitación del procedimiento la Orden ministerial de 29 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1967, número 134), sobre revisión de características, en la que en su disposición 1 regula el procedimiento a seguir para aquellos asientos sin fecha de resolución administrativa y sin las características esenciales, supuesto que afecta a la resolución del presente expediente, y considerando que el Registro de aprovechamientos, conforme determina el Real Decreto de 12 de abril de 1901, fue creado para que la Administración pueda conocer en todo momento el caudal utilizado y el disponible de cada corriente, fin que no se cumple cuando la realidad jurídica que el registro ampara no es reflejo de la realidad extrarregistral y considerando además que si el registro no crea derechos si los garantiza y exterioriza y que iría contra su propia esencia garantizar unos derechos a los que se ha hecho dejación y a los que se ha renunciado, como lo demuestra el hecho de que sus titulares no hayan comparecido en tiempo al requerimiento hecho por la Comisaría de Aguas del Júcar,

Esta Dirección General ha resuelto la cancelación del asiento registral que, con el número 21.445, tomo 11, folio 110 del Registro General, aparece a nombre de herederos de doña Pascuala Parras Mompoy, en término municipal de Políñá del Júcar (Valencia), cancelación que deberá practicarse una vez transcurrido el plazo de un mes desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de marzo de 1982.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, Enrique Carrasco Gadea.

8751

RESOLUCION de 26 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Madrid, referente a la expropiación forzosa, procedimiento de urgencia, con motivo del proyecto clave: 7-M-793.7. Título: CN-II, de Madrid a Barcelona. Acondicionamiento, calzada de servicio de salida, punto kilométrico 10,400 al 15,350. Término municipal de Madrid.

Con fecha 18 de diciembre de 1981, la Dirección General de Carreteras ha acordado la iniciación del expediente de expropiación forzosa correspondiente al proyecto que en el encabezamiento de este edicto se cita, habiéndose acordado, en Consejo de Ministros, el procedimiento de urgencia.

Siendo de aplicación el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se convoca a los propietarios y demás titulares de los bienes y derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que en el día y hora que se interesan comparezcan en las oficinas de esta Dirección Provincial, calle Raimundo Fernández Villaverde, 54, al objeto de trasladarse al propio terreno, si fuere necesario, y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de contribución, certificado catastral y cédula urbanística, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estima oportuno, de sus Peritos y un Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular, por escrito, ante esta Dirección Provincial, hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, cuantas alegaciones estimen oportunas, a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Madrid, 26 de marzo de 1982.—El Secretario general, José García García.—6.105-E.

RELACION QUE SE CITA

Término municipal de Madrid

Número	Nombre del propietario y domicilio	Superficie, aproximada, que se expropia — m ²	Forma en que se expropia	Clase de terrenos	Fecha levantamiento de las actas — Año 1982 — Observaciones		
					Día	Mes	Hora
1	Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid. Plaza de la Villa. Madrid.	9.370,00	Parcialmente ...	Zona industrial.	3	mayo	10
2	«Mercedes-Benz España, S. A.», avenida de Aragón, 316. Madrid-22.	1.795,00	Parcialmente ...	Zona industrial.	3	mayo	10
3	Don César Cort Gómez. Plaza del Cordón, 1. Madrid-12.	19.205,00	Parcialmente ...	Zona industrial.	3	mayo	10
4	Doña Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno. Avenida de Aragón, 111. «Quinta Torre Arias». Madrid.	1.772,00	Parcialmente ...	Zona industrial.	3	mayo	10

8752

RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de la autopista de peaje Campomanes-León, en el término municipal de Los Barrios de Luna (León).

Aprobado en fecha 3 de marzo de 1982, por la Dirección General de Carreteras, el «Segundo proyecto modificado de trazado (trozo IV) del p. k. 412-150 al p. k. 418-020,026 del proyecto de construcción. Autopista Madrid-Asturias. Trema: Campomanes-León», cuyas obras han sido declaradas de utilidad pública por el Decreto 2417/1975, de 22 de agosto, en relación con el artículo 16.1 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, entendiéndose implícita la necesidad de ocupación en la aprobación del proyecto y reputándose urgente la ocupación de los bienes afectados, de conformidad con lo dispuesto por los apartados 2 y 4 del artículo 16 de la Ley antes citada.

Esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto:

Convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados de las fincas que seguidamente se relacionan para que comparezcan los días que se citan en el Ayuntamiento en que radican los bienes afectados, como punto de reunión, para, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 52

citado, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas y, si procediese, el de las de ocupación definitiva.

A dicho acto deberán asistir los interesados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, acompañados de los arrendatarios de los terrenos, si los hubiere, y de los peritos y Notario, si lo estima oportuno, con gastos a su costa, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la Contribución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular, por escrito ante esta Dirección y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, cuantas alegaciones estimen oportunas a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

La Sociedad «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima», asumirá en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones de beneficiaria regulados en la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento.

León, 31 de marzo de 1982.—El Director provincial, Santiago Díez Anta.—1.196-D.